

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 125

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de octubre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Samuel Santos Durán y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Juan Francisco Monclús C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Samuel Santos Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4902 serie 53, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 1984, fueron sometido a la acción de la justicia los nombrados José Samuel Santos Duran y Juan Moreta Sosa por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 19 de febrero de 1985; b) que el fallo impugnado

en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional) 15 de octubre de 1986 en virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recuso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Espinosa, en fecha 5 de marzo de 1985 a nombre y representación de Manuel Santos Duran y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 19 de febrero de 1985 dictada por la Primera Cámara Penal del juzgado del primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Samuel Santos Duran, por no comparecer a la audiencia del día 12 del diciembre del 1984 no obstante estar legalmente citado, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido José Manuel Santos Duran de violar los artículos 45 y 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional, además se condena, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Juan Moreta, prevenido de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada ley, además se declaran las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores Luisa Severino y Juan Moreta Sosa, en sus calidades de agraviados a través de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del coprevenido José Samuel Santos Durán en su calidad de conductor del carro marca Datsun, placa No. D01-4362, que causó el referido accidente y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro marca Datsun placa UCL-4362, causante de los daños, asegurado mediante póliza No. A-143079-FJ, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a los señores José Manuel Santos Durán y José María Santos, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, puesta en causa al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de Luisa Severino Ramírez como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente; y b) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Juan Moreta Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en el referido accidente; **Sexto:** Se condena a los señores José Manuel Santos Durán y José María Santos en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma estarla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia es oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro marca Datsun, placa No. A-143079-FJ, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de José Samuel Santos Durán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido José Samuel Santos Durán, al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable Jesús María Santos, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de José Samuel Santos Durán, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín,

S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación

debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de José Samuel Santos Duran, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que cuando por ante un tribunal de alzada no existan declaraciones de testigos, prevenidos ni agraviados, los jueces se formaran su íntima convicción del estudio de las piezas y circunstancias que informan el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por los prevenidos y agraviados por ante la Policía Nacional, así como por ante el tribunal a-quo; b) Que en el conocimiento del recurso de apelación en esta Corte, se ha establecido por los medios de prueba aportados, así como por los motivos ofrecidos por el Tribunal a-quo, los cuales se adoptan, que siendo las 14:30 del día 30 de mayo de 1984 entre el vehículo que conducía José Samuel Santos, de oeste a este por la Av. 27 de Febrero de esta ciudad, placa pública no. U01-4362 se produjo un accidente con el motor placa no. M82-8381 conducido en la misma dirección por el nombrado Juan Moreta Sosa; que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido José Samuel Santos, que transitaba por el carril del centro en la vía y por detenerse ocupó el carril de la derecha por donde transitaba el motorista Juan Moreta Sosa, sin tomar ninguna medida de precaución, lo que ocasionó golpes y heridas, tanto al conductor del motor Juan Moreta Sosa como a su acompañante señora Luisa Severino Ramírez; c) Que para dar por establecido los hechos en la forma indicada esta Corte ponderó en todo su sentido y alcance las declaraciones de los coprevenidos dadas en la Policía Nacional: José Samuel Santos: ”Sr. Mientras yo transitaba en dirección de oeste a este por la Av. 27 de febrero y próximo a la Secretaría de las Fuerzas Armadas, transitaba por el carril del centro y al coger el carril derecho para detenerme se me estrelló por la parte lateral de mi vehículo de motor placa M82-8381, con el impacto mi vehículo resultó con abolladura de la puerta derecha, “Juan Moreta Sosa: Sr. Mientras yo transitaba por la misma dirección y vía indicada por el primer conductor, transitaba en el carril derecho paralelo al primer, el citado conductor del vehículo placa U01-4362 fue a detenerse y me ocupo mi carril, chocándome con su vehículo, con el impacto caí al pavimento resultando con golpes así como mi acompañante indicada más arriba”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-quá, configuran el delito de violación al artículo 49, literal b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual castiga con prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo de diez (10) días o más, pero menor de veinte (20); que al condenar la Corte a-quá al prevenido José Samuel Santos Durán, a un (1) mes de prisión, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley; pero, en ausencia de recurso de casación del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo

concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Samuel Santos Durán, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de octubre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por José Samuel Santos Durán, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do